



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007- 2021-00011 -00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA N.º 003
ACCIONANTE	YENIS JHOANA CABEZA C.C. N°39.322.064
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	CONCEDE TUTELA

YENIS JHOANA CABEZA identificada con CC N°39.322.064, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja su derecho constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la actora constitucional que fue víctima del conflicto armado y que éste hecho la obligó a abandonar no sólo su lugar de domicilio sino también su hogar, vivienda, lugar de trabajo; además de las pertenencias que hacían parte del patrimonio familiar.

Afirma que es madre cabeza de hogar, con un grupo familiar compuesto por tres (3) personas, además de dos (2) menores de edad. Que se encuentra impedida para laborar, en razón a un accidente que sufrió y que afectó ostensiblemente su visión; por lo que no cuenta con ningún tipo de ingreso económico ni medios para

su auto sostenimiento ni el de su grupo familiar, quienes dependen económicamente de ella, teniendo a su cargo el pago del canon de arrendamiento, servicios públicos, alimentación, vestuario, entre otros; aunado a que en razón a la pandemia mundial se encuentra en estado de vulnerabilidad.

Pone de presente que presentó ante la accionada, solicitud para el reconocimiento y pago de las ayudas humanitarias, misma que fue resuelta y la respuesta allegada por el mismo medio en que se impetró, es decir, vía WhatsApp, el 13 de julio de 2020, informándole que la misma se encontraba en trámite y asignándole otro turno bajo el consecutivo 2020-D3EXEX-2773270; respuesta que no resulta efectiva según la accionante, pues sólo se le está informando el trámite que se encuentra adelantando, lo que por demás, genera incertidumbre, no pudiendo padecer el desdén administrativo que presentan las entidades, sean públicas o privadas; postura apoyada en la Sentencia T-193-2001, traída a colación.

Arguye la señora YENIS JHOANA CABEZA que, el problema en sí, no radica en el sistema de turno sino en que éste, se utiliza como una estrategia distractora, aparente y dilatoria para retardar la entrega de las ayudas humanitarias, lo que por demás realizan de manera extemporánea y una vez al año por familia y no como está establecido en la normatividad vigente, es decir, cada tres (3) meses. Que en virtud de la utilización del sistema de asignación de turnos por parte de la entidad tutelada le quita el carácter de urgente y de emergencia que revisten las ayudas humanitarias.

Por último cita que como desplazada por el hecho de la violencia, se hace acreedora a un trato respetuoso y digno, por lo que no debe ser engañada con la asignación de turnos inciertos y menos sin la indicación de la fecha en que serán entregadas las ayudas humanitarias solicitadas, con cuya conducta se conculcan sus derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y el derecho de petición; ello, en virtud de que las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas de alimentos esenciales, agua potable, alojamiento y vivienda, vestuario apropiado y servicios médicos y sanitarios esenciales; ayuda humanitaria que se refiere tanto, a aquella de emergencia que se presta al momento de producirse el desplazamiento sino también los componentes de asistencia mínima durante las etapas del restablecimiento económico y retorno.

Convoca como fundamento de sus pretensiones la Sentencia C-278 de 2007 que señala: *“respecto de la pretensión de la ayuda humanitaria en los términos de la sentencia C- 278 de 2007 cuando en el transcurso de los 35 días calendarios, si no se ha logrado su inscripción en programas por razones imputables al estado, se procederá a entregar una prórroga de la atención humanitaria para 30 o 60 o 90 días de acuerdo con la composición del hogar y a los programas regulares en los*

que se encuentra beneficiado”.

PETICIÓN

Pretende que sea tutelado su derecho fundamental de petición, declarando en primer lugar que la respuesta que brindó la entidad accionada es aparente y no real, por cuanto no toma una determinación concreta y definitiva acerca de su solicitud, dado que no se le indican las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se hará efectiva la entrega de la ayuda humanitaria a su favor; y, consecuentemente, que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a través de su representante legal o de quien haga sus veces, proceder a la entrega efectiva de las mismas, previo a lo cual deberán informarle la fecha concreta para proceder de conformidad según el turno 2020—D3EXEX-2773270 que le fue asignado.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 20 de enero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a la entidad accionada, a quien además se le solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca, y de ser del caso relacionar y aportar las pruebas conducentes y pertinentes.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** pese a haber recibido en debida forma notificación, no rindió informe dentro del plazo correspondiente, por lo que de contera, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, pues esta juzgadora no estima necesarias otras averiguaciones previas para proceder de conformidad.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde a esta Agencia Judicial determinar si se presentó la vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y de petición de la accionante, por parte de la UARIV, al abstenerse de brindar respuesta de fondo a la solicitud presentada por medios tecnológicos, para que se hiciera entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho como víctima del desplazamiento forzado.

Previo a dilucidar la cuestión planteada, se abordará lo respectivo a (i) la población desplazada como sujetos de especial protección constitucional, (ii) el derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento, (iii) el derecho a la ayuda humanitaria, para, finalmente, entrar a analizar (iv) el caso concreto.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE:

-Pantallazo del mensaje enviado al ente tutelado por medio del cual se realizó la solicitud de ayudas humanitarias, y de la respuesta brindada vía WhatsApp el día 13 de julio de 2020.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Tal y como quedó sentado renglón antes, la entidad no se pronunció frente a la acción constitucional incoada en su contra, por lo que de contera no solicitó medios probatorios en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

PREMISAS NORMATIVAS

Al instituir la acción de tutela el Constituyente pretendió mediante ella conceder a todas las personas el amparo de sus derechos fundamentales, cuando quiera que los mismos son quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de la autoridad pública o, en casos excepcionales, por los particulares. Dicha acción se otorga entonces cuando las personas son legítimamente las detentadoras del derecho vulnerado o amenazado.

Población desplazada, sujetos de especial protección constitucional.

En reiteradas ocasiones, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que existen sujetos que merecen una especial protección constitucional, como es el caso de menores de edad, adultos mayores, grupos étnicos, personas en condición de discapacidad o que padezcan enfermedades catastróficas y también quienes han **sido víctimas de desplazamiento forzado**.

Al respecto, la Corte Constitucional, luego de estudiar la situación de esta población y evidenciar que no se había podido implementar una política pública que efectivamente restableciera y garantizara sus derechos fundamentales, sino que, por el contrario, se advertía una vulneración sistemática de los mismos, concluyó, a

través de la sentencia T-025 de 2004, que era imperioso declarar un estado de cosas inconstitucional, con el fin de evitar que la desprotección y afectación de personas que se vieron obligadas a dejar sus lugares de origen o de residencia como consecuencia del conflicto armado interno, y que no lograron asentarse en otros sitios, fuera mayor. Por tal motivo, se ha reconocido a las víctimas del desplazamiento forzado como sujetos de especial protección constitucional.

En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido que:

“(...) debido a la masiva, sistemática y continua vulneración de derechos fundamentales de la que son objeto, estas personas se encuentran en una especial condición de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad(...) Estas dramáticas características convierten a la población desplazada en sujetos de especial protección constitucional, lo cual debe manifestarse no sólo en el diseño de una política pública de carácter especial, sino en la asignación prioritaria de recursos para su atención, incluso por encima del gasto público social”.

Así, bajo esas circunstancias, el juez constitucional se encuentra en la obligación de realizar un especial y juicioso estudio de las demandas planteadas por estas personas, las cuales, en la mayoría de las ocasiones, se dirigen a obtener la garantía de una atención y auxilio efectivo por parte del Estado. En esa medida, el juzgador tiene una carga adicional cuando se trata de atender este tipo de solicitudes y, debido a las condiciones de los peticionarios, no pueden exigirse trámites no contemplados en la ley y que se conviertan en obstáculos para la protección de esta población.

También se considera pertinente resaltar que, teniendo en cuenta lo anterior, cuando la solicitud de amparo gira en torno a la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada, el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia de la acción de tutela se torna más flexible, puesto que debido a su condición de vulnerabilidad, es evidente que exigirle a quien pertenece a este grupo que acuda a los mecanismos ordinarios, para lograr la defensa de sus derechos fundamentales, además de resultar más engorroso, pasaría por alto la urgencia con la cual se debe atender su pretensión. Así lo ha señalado la Corte en sentencias T-211 de 2015, T-655 de 2014, T-950 de 2013, T-356 de 2011 y T-068 de 2010, entre muchas otros.

Derecho fundamental de petición y protección reforzada de personas en situación de desplazamiento.

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución, el cual establece que cualquier persona, ya sea por razones que involucran el interés general o particular, tiene el derecho a presentar, de manera

respetuosa, peticiones a las autoridades y obtener una respuesta expedita. El mismo comprende, a su vez, la posibilidad de realizar peticiones a particulares en los casos que determine la ley.

El derecho de petición, como institución jurídica, encuentra su razón de ser en la necesidad de regular las relaciones entre las autoridades y los particulares, con el fin de que estos últimos puedan conocer y estar al tanto de las actuaciones de cualquier ente estatal. Desde este punto de vista, su núcleo esencial está en la pronta respuesta que se brinde a las solicitudes presentadas.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha señalado la relevancia que cobra el derecho fundamental de petición, ya que se constituye en un instrumento clave para el funcionamiento de la democracia participativa, y para el acceso a derechos como el de información y libertad de expresión, entre otros.

En ese orden de ideas, la Corte ha manifestado, a su vez, que el derecho de petición no solo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase.

Así, para tener claridad sobre los elementos del derecho de petición, se ha indicado que el mismo se compone de:

"1. La posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas.

2. La obtención de una respuesta que tenga las siguientes características:

- (i) Que sea oportuna;*
- (ii) Que resuelva de fondo, en forma clara y precisa lo solicitado; lo cual supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud de manera completa, sin evasivas respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados.*
- (iii) Que la respuesta sea puesta en conocimiento del peticionario.*

3. La respuesta es independiente del hecho de si es favorable o no, pues no necesariamente dar una respuesta de fondo implica acceder a lo pedido".

Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al peticionario.

Ahora bien, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia, máxime si las solicitudes se dirigen a aquellas entidades encargadas de la atención y reparación de dicha población, al tratarse de personas que merecen una especial protección constitucional.

En ese sentido, esta Corte ha sostenido que:

“La protección reforzada en materia de derecho de petición es claramente exigible, más aún de las autoridades encargadas de la superación del “estado de cosas inconstitucional” que ha generado dicho fenómeno, en la medida que se trata de personas que se encuentran en una situación de violación múltiple, masiva y continua de sus derechos fundamentales”.

A la luz de lo anterior, el Tribunal, en Sentencia T-025 de 2004, estableció los criterios que debe atender la entidad responsable de resolver las solicitudes que eleven las personas que pertenezcan a la mencionada población, a saber: i) incorporar la solicitud en la lista de desplazados peticionarios; ii) informarle a la víctima de desplazamiento forzado dentro del término de quince (15) días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; iii) informarle dentro del mismo término si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; iv) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, tendrá que adelantar los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; v) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, procederá a informar cuándo se hará realidad el beneficio y el procedimiento que se seguirá para que sea efectivamente recibido. Indicando, de igual forma, que la autoridad encargada no se encuentra en la posibilidad de exigir una orden procedente de un fallo de tutela para garantizar los derechos de estos sujetos y abstenerse de cumplir sus deberes.

En ese orden de ideas, una correcta atención de las solicitudes presentadas por las víctimas del desplazamiento forzado, es parte de aquel mínimo de protección que debe recibir quien pertenece a esta población. En esa medida, las autoridades encargadas de atender este tipo de peticiones deben tener en cuenta que el manejo de dicha información, lo que incluye su registro y control, resulta de suma

importancia, en pro de una respuesta y comunicación efectiva con el peticionario, en estos casos, sujeto de especial protección constitucional.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior y los requisitos mencionados previamente, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y se ajuste a los criterios jurisprudenciales antes mencionados, para atender esta clase de solicitudes.

En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta; esto es, con el término que tiene la autoridad para resolver las peticiones formuladas, en la actualidad se encuentra regiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición, N° 1755 de junio 30 de 2015, que empezó a regir en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1° y Num. 1° y 2°).

Derecho a la ayuda humanitaria.

Como se mencionó en precedencia, en Sentencia T-025 de 2004, la Corte reconoció la crisis humanitaria que se presentaba, y aún subsiste, en materia de desplazamiento forzado. Lo anterior, toda vez que, entre otras cosas, se originaba una vulneración y amenaza sistemática de numerosos derechos fundamentales de estos sujetos, como, por ejemplo, la vida digna, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, de circulación, a la salud, al trabajo y al mínimo vital, entre otros.

En efecto, se identificó que una de las mayores dificultades a las que se tienen que enfrentar las víctimas de desplazamiento forzado es la imposibilidad de generar los ingresos necesarios para la satisfacción de sus necesidades básicas. Esto, como consecuencia de que, al verse obligados a dejar el lugar donde se encontraban asentados, deben reubicarse en ciudades intermedias o capitales, donde las condiciones de hacinamiento, marginación y precariedad son de tal magnitud que no es posible conseguir un trabajo u oficio que les permita obtener los recursos propios para el auto sostenimiento.

En consecuencia, nuestro ordenamiento jurídico ha desarrollado una serie de medidas para atender la situación de la población desplazada y reconocer el derecho que tienen a recibir la ayuda y asistencia humanitaria necesarios para superar la situación. Así, principalmente, en las leyes 387 de 1997 y 1448 de 2011, junto con los decretos 2569 de 2000 y 4800 de 2011 se establecen las normas que

determinan la política a seguir en materia de víctimas del desplazamiento. En efecto, el artículo 47 de la última ley mencionada dispone que:

“Las víctimas de que trata el artículo 3° de la presente ley, recibirán ayuda humanitaria de acuerdo a las necesidades que guarden relación con el hecho victimizante, con el objetivo de socorrer, asistir, proteger y atender sus necesidades de alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, utensilios de cocina, atención médica y psicológica de emergencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas, y con enfoque diferencial, en el momento de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento de la misma”.

En línea con lo anterior, a través del Decreto 1377 de 2014 se creó la manera y orden para la atención y el acceso a las medidas de atención, asistencia, reparación y ayuda humanitaria que se establecen en la Ley 1448 de 2011. Así, en cumplimiento de lo señalado, la Unidad Administrativa para la Reparación Integral a las Víctimas ha puesto en marcha diferentes mecanismos, dentro de los cuales se encuentra el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas -MAARIV-.

Este programa fue implementado con el fin de lograr identificar las condiciones reales de cada hogar o grupo familiar y, de esa manera, brindar el acompañamiento pertinente y adecuado para que se garanticen los derechos de las personas y puedan mejorar su situación, a través del acceso a los diferentes servicios que otorga el Estado para ello.

En desarrollo de lo anterior, el Decreto 1377 de 2014 también creó las herramientas necesarias para materializar la ruta integral de atención a la población en situación de desplazamiento, con los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas -PAARI- los que contemplan aquellas medidas que se deben aplicar en cada caso concreto, y qué autoridades serían las encargadas de materializarlas, con miras a la adecuada y efectiva garantía de los derechos de las víctimas, a saber: indemnización, rehabilitación y satisfacción, entre otros.

Bajo ese orden, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el mencionado programa se implementó con el objetivo de realizar la correspondiente caracterización de los sujetos que pertenecen a la población en condición de desplazamiento y de sus núcleos familiares, para lograr determinar las medidas adecuadas que se deben aplicar en cada caso específico.

Por su parte, en el artículo 20 del Decreto 2569 del 2000, la ayuda humanitaria se define como: *“la ayuda temporaria e inmediata encaminada a acciones de socorro, asistencia y apoyo a la población desplazada, a fin de mitigar las necesidades básicas en alimentación, salud, atención psicológica, alojamiento, transporte de emergencia, elementos de hábitat interno y salubridad pública”.*

En esa medida, se ha reconocido que este auxilio se caracteriza principalmente por ser un derecho fundamental en cabeza de quienes han sido víctimas del desplazamiento forzado. Conforme con ello, el Tribunal ha sostenido que el Estado debe asumir la carga prestacional correspondiente para la protección y garantía de este derecho.

Bajo esa línea, es claro que la entrega de la ayuda humanitaria, además de temporal, debe ser inmediata, urgente y oportuna, dado que abarca todos aquellos componentes para cubrir las necesidades básicas de la población desplazada, incluyendo lo indispensable en materia de salud, alojamiento, alimentación y salubridad, entre otros. Por tanto, es indudable que la entidad responsable debe ajustarse a las condiciones antes señaladas para garantizar este derecho pues, de lo contrario, se podrían imponer las sanciones disciplinarias correspondientes.

A la luz de lo señalado, se ha entendido que en vista de que su objetivo es proveer lo necesario para la supervivencia de la población en condición de desplazamiento, encaminado a enmendar las garantías afectadas, se puede afirmar entonces, que la ayuda humanitaria es una expresión del derecho fundamental al mínimo vital de las víctimas de este flagelo.

Ahora bien, según lo dispuso la Ley 1448 de 2011, la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas, las cuales se han relacionado también en distintas providencias de esta Corte, como, por ejemplo, las sentencias T-707 de 2014, T-062 de 2016 y T-626 de 2016, entre otras.

En efecto, en sentencia T-511 de 2015, el Tribunal señaló que:

"(...) la ayuda humanitaria tiene diferentes etapas a saber: i) la inmediata o de urgencia; ii) la de emergencia y; iii) la de transición. La primera, debe otorgarse en el momento en que ocurre el hecho mismo del desplazamiento forzado; la segunda, se debe entregar una vez superada la etapa de urgencia y la víctima se encuentre registrada en el sistema integral de atención a la población desplazada, no obstante, su actuar debe ser diligente; y, la tercera, es decir, la de transición, se entrega a la población desplazada que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV– y aún no cuente con los elementos básicos para su subsistencia, pero cuya situación, a la luz de la valoración realizada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no presenta gravedad ni urgencia."

De igual manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que no cabe duda respecto a la imposibilidad de suspender la entrega de los mencionados auxilios cuando la persona y su grupo familiar aún no han superado su condición y, por tanto, no le es posible asumir su sustento. Así, en virtud de sentencias como la T-025 de 2004 y la C-287 de 2014, las autoridades encargadas no pueden interrumpir de manera

repentina el otorgamiento de las ayudas.

Lo anterior, al considerar que la entrega periódica y continua de dichas prerrogativas permite seguir contribuyendo en la labor de brindar una solución a las graves dificultades que deben enfrentar las víctimas del desplazamiento y que por distintas razones aún no han logrado superar. No obstante, se ha reconocido que existen también grados de vulnerabilidad dependiendo de cada caso concreto.

En esa medida, no es de recibo que se presente una interrupción en la entrega de las ayudas humanitarias, ni que el beneficio se pierda por el paso de un determinado periodo de tiempo, en aquellos casos en los que el afectado se encuentre en condición de vulnerabilidad extrema o urgencia extraordinaria; aún no se encuentren en la capacidad de asumir su sostenimiento y; sean identificados como sujetos de especial protección constitucional reforzada o merezcan una protección con enfoque diferencial, como es el caso de los menores de edad, personas de la tercera edad, mujeres cabeza de familia y personas en situación de discapacidad.

De conformidad con lo anterior, se ha precisado que la prórroga de la ayuda en cuestión, debe ser sometida a evaluación y valoración por parte de la entidad encargada, la cual debe tener en cuenta las circunstancias previamente señaladas para, como se observó, determinar el grado de vulnerabilidad en cada caso.

En relación con lo señalado, la Corte ha indicado que:

“Así pues, para esta Corporación existe una relación directa entre las prórrogas, las etapas de la ayuda humanitaria y las presunciones constitucionales que ha establecido la jurisprudencia para su entrega automática. Al respecto, esta Corte ha hecho una distinción entre la prórroga general y la automática. La primera se puede otorgar para el caso de la ayuda humanitaria de emergencia y la de transición, cuando perduran condiciones de vulnerabilidad y, por consiguiente, se deba garantizar el auto sostenimiento de las víctimas. Sin embargo, estas prórrogas están sujetas a una evaluación y aprobación por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en cada caso individual, trámite que debe cumplir con los criterios de eficacia y eficiencia. La segunda, es decir, la prórroga automática de las ayudas humanitarias de emergencia o de transición, en lo que respecta a su entrega, está orientada a garantizar una especial protección derivada del enfoque diferencial, por lo que, tratándose de sujetos de protección constitucional reforzada, opera la presunción constitucional de vulnerabilidad y, en consecuencia, no es permitida la suspensión de la asistencia humanitaria, así como tampoco está sujeta a trámites adicionales por parte de las entidades responsables”.

Así las cosas, se concluye que la ayuda humanitaria tiene un carácter fundamental, que, como expresión del derecho al mínimo vital, tiene por objeto satisfacer las necesidades básicas de las víctimas del desplazamiento forzado que aún no han logrado superar las condiciones de inestabilidad económica, laboral, de salud y

vivienda, entre otros. Bajo ese orden, tales auxilios no deben ser suspendidos o interrumpidos, sin embargo, la continuidad en su entrega debe ser sujeta a valoración por parte de la autoridad responsable, con la distinción de que hay cierta parte de la población en situación de desplazamiento que al no encontrarse en posibilidad de autosostenerse debe solicitar la respectiva prorroga. A su vez, existe otro segmento del grupo que, por ser necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, se exime de requerirla y debe recibirla de manera ininterrumpida, sin que se exija previamente una verificación de la necesidad de la misma pues, en estos casos, dicha evaluación se realiza con posterioridad a la entrega. No obstante, de evidenciarse que se ha alcanzado la estabilidad socioeconómica, habría lugar a la respectiva suspensión.

CASO EN CONCRETO

Con fundamento en las anteriores consideraciones, pasa este Despacho Judicial a analizar si, efectivamente, se presentó la vulneración de los derechos fundamentales de al mínimo vital, la vida en condiciones dignas y el derecho de petición de YENIS JHOANA CABEZA por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no emitir respuesta en relación con la petición realizada por la accionante, con miras a obtener la entrega de la ayuda humanitaria a la cual considera tener derecho, como víctima de desplazamiento forzado.

En primer lugar, se debe resaltar que, según se plasmó en la parte considerativa de esta sentencia, la actora constitucional merece una especial protección constitucional debido a su condición de víctima del desplazamiento, motivo por el cual el requisito de subsidiariedad se torna más flexible y no se le puede exigir que acuda a otros mecanismos existentes en el ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, toda vez que acarrea una carga más gravosa. Por tanto, la tutela en este caso, es procedente.

Ahora bien, se observa que dentro de las pretensiones de la accionante se encuentra la garantía de su derecho fundamental de petición, en la medida en que, esta presentó la correspondiente solicitud ante la unidad demandada requiriendo la entrega de la ayuda humanitaria.

Al respecto, como se señaló en párrafos anteriores, cuando se trata de sujetos víctimas de desplazamiento forzado, la obligación de garantizar el derecho de petición cobra mayor relevancia. De igual manera, la Corte Constitucional ha indicado los criterios a los que se debe ajustar la entidad encargada al responder la solicitud. Bajo ese entendido, el peticionario debe recibir una respuesta de fondo, la cual se sustente en un estudio juicioso y apropiado de lo solicitado y que se ajuste a

los criterios jurisprudenciales para atender esta clase de requerimientos, en pro de una solución y comunicación efectiva que merece la afectada directa.

Por otra parte, en relación con la entrega de la ayuda humanitaria, esta tiene un carácter fundamental, cuyo objeto es satisfacer las necesidades básicas de las víctimas del desplazamiento forzado que aún no han logrado superar las causas de inestabilidad económica, laboral, de salud y vivienda, entre otros. Bajo ese orden, tales auxilios no deben ser suspendidos o interrumpidos; sin embargo, la continuidad de su entrega debe ser sujeta a valoración por parte de la autoridad responsable. A su vez, existe otro segmento del grupo que, por ser necesaria la aplicación de un enfoque diferencial, se exime de requerirla y debe recibirla de manera ininterrumpida. En dichos casos, tal evaluación se realiza con posterioridad a la entrega. No obstante, de evidenciarse que se ha alcanzado la estabilidad socioeconómica, cabría la respectiva suspensión.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho identificó que, se vulneró el derecho de petición de la accionante, puesto que no recibió respuesta de fondo, clara y precisa y acorde con la solicitud presentada.

Ahora, bien, de la prueba documental incorporada, el despacho puede concluir que la accionada no respondió de fondo el asunto, si en cuenta se tiene que se limitó a indicarle a la accionante que *"EN RESPUESTA A SU SOLICITUD: 44439361 SR(A) YENIS CABEZA, EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ATENCION HUMANITARIA CON NUMERO DE CASO 44439361, LE INFORMAMOS QUE SU HOGAR PRESENTA TURNO 2020-DEEXEX-2773270 A NOMBRE DE YENIS CABEZA. SE LE INFORMARA CUANDO EL GIRO DE ATENCION HUMANITARIA ESTE DISPONIBLE PARA COBRO. UNIDAD DE VICTIMAS CC."*. De cuyo contenido se avizora sin dubitación que no se indicó la fecha exacta de pago, ni los mecanismos o instrumentos que se utilizarán; y mucho menos se le indicó en qué fase o etapa de atención humanitaria como víctima del desplazamiento se encuentra (inmediata, de emergencia o transición).

Para esta Agencia Judicial el derecho de petición ha sido entonces efectivamente conculcado por la accionada, pues la respuesta dada, resulta insuficiente frente a las inquietudes formuladas por la señora YENIS YOHANA CABEZA, quien protesta en virtud de la respuesta emitida el día 13 de julio de 2020 por parte de la entidad accionada relativa a la entrega de las ayudas humanitarias a las que cree tener derecho.

En virtud de lo anterior, se amparará el derecho fundamental de petición a la referida ciudadana. Consecuencialmente, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que en el término improrrogable de cuarenta ocho (48) horas, proceda a contestar de mérito las inquietudes formuladas por la interesada, so pena de incurrir en desacato,

conforme a las previsiones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por **YENIS JHOANA CABEZA**, identificada con C.C. No. 39.322.064, en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, en cabeza de su Director General, Dr. RAMÓN ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces, en cuanto a la protección del derecho de petición, de conformidad a lo estipulado en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR a LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, representada legalmente por RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, si es que no lo ha realizado, disponga de lo necesario para que a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la petición, cuya respuesta parcial fue emitida el 13 de julio de 2020, notificada a la interesadas vía WhatsApp, por la señora **YENIS JHOANA CABEZA** identificada con C.C. No. 39.322.064.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bfb6e2e76e36145e23bc5c8c5c2ccd84ffee63257233d8103aea6260677e626a
Documento generado en 29/01/2021 10:13:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>